



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

23 de junio de 2006

Núm. 249-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000200** **Modificación de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000200

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, para su debate y votación en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

El marco legal actual establecido por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, y el carácter supletorio de la misma que tiene la vigente Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se ha mostrado manifiestamente mejorable en lo que se refiere a los campañas institucionales que en ocasión de la convocatoria de un referéndum se puedan llevar a cabo por los poderes públicos convocantes, y por ello ha sido objeto de una alta conflictividad

ante la Junta Electoral Central, emitiendo ésta resoluciones al respecto de carácter diverso.

Si bien es oportuno el carácter supletorio del régimen electoral general establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, hay que tener en cuenta la naturaleza distinta de los procesos políticos de convocatoria de referéndum (en cualquiera de sus modalidades) y de elecciones. Estas características diferenciadoras aconsejan una modificación de la normativa reguladora vigente sobre referéndum, imponiendo a los poderes públicos convocantes de la consulta unas obligaciones que tienen como objetivo que el referéndum se celebre en unas condiciones democráticas que incentiven y faciliten la participación de la ciudadanía. Esta consideración adquiere aún mayor relevancia cuando se trata de la convocatoria de referendos de carácter preceptivo.

El contenido del vigente artículo tres de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, ya expresa la voluntad del legislador de conseguir una máxima difusión del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta, pero los medios de carácter más tradicional que determina es conveniente que sean ampliados con otros que, de acuerdo con los tiempos presentes, puedan asegurar mejor el conocimiento por parte de la ciudadanía del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta.

Por otro lado, el artículo 1 de la Constitución Española de 1978 define nuestro país como un «Estado social y democrático de Derecho» y, reconociendo en su artículo 23 el derecho a participar en los asuntos públicos, en su artículo 9.2 afirma que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política. El contenido actual de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y así lo ha ido interpretando la Junta Electoral Central, prohíbe la realización de campañas institucionales que tengan como objetivo incentivar el voto y el fomento de la participación. En términos democráticos, la naturaleza del proceso político del referéndum se concilia mal con esta prohibición. En un referéndum se llama a la ciudadanía a expresarse y, en algunos casos, a decidir sobre un proyecto de disposición o una decisión política determinada. Parece incoherente prohibir a los poderes públicos convocantes la posibilidad de realizar campañas institucionales de fomento de la participación. Es más, desde un punto de vista democrático, y dentro de nuestro marco constitucional, es defendible la obligación de los poderes públicos para asegurar, primero, que el referéndum se va a realizar en las máximas condiciones democráticas posibles y, segundo, que la ciudadanía cuente con una información rigurosa y suficiente sobre el proyecto de disposición o la decisión política objeto de la consulta, para que de este modo, y en condiciones de igualdad, puede orientar su

voto. El respeto por la opción de la abstención no es en ningún caso incompatible con el establecimiento de ese tipo de obligaciones a los poderes públicos convocantes.

Tomando en consideración todo lo anterior y defendiendo la idea de que la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, en concreto, en los procesos de referéndum debe ser la columna vertebral del cuerpo democrático español y, por lo tanto, incentivada desde los poderes públicos, se presenta la siguiente

#### Proposición de Ley

##### Artículo 1.

El artículo tercero de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.

Dos. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y se insertará íntegramente en los Boletines Oficiales de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias españolas afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”; igualmente se fijará en los tabloneros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados, así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión.

Tres. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado a referéndum llevarán a cabo, en el periodo comprendido entre la publicación del decreto de convocatoria y las cero horas del día anterior al señalado para la votación:

a) una campaña de carácter institucional informativa acerca del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta, que incluirá en todo caso la remisión del texto al domicilio de los electores y la emisión de programas informativos en los medios de radiodifusión de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente. En todo caso, esta campaña se realizará en términos de neutralidad y sin

influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores.

b) una campaña de carácter institucional destinada a incentivar la participación, informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en los

medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.»

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**